



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS,
DEDUCIDO DEL RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014**

**DEMANDADO Y DENUNCIANTE: PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de diversas constancias que integran el expediente del recurso de queja 10/20105-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 72/2014. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de este día, dictado en el cuaderno del recurso de queja **10/2015-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **72/2014**, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al incidente de falsedad de documentos que hace valer el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, mediante el cual cuestiona la promoción del medio impugnativo indicado al considerar, por un lado, que carece de sello oficial y, por otro, que la firma estampada en él por Fortunato Manuel Mancera Martínez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, no corresponde con la que asentó en su credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, a fin de integrar este expediente, agréguese las copias certificadas de cuenta, y de las

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DEL RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

constancias que sean necesarias para la resolución de este asunto que obran en la controversia constitucional 72/2014.

Además, se tiene al Poder Ejecutivo de Oaxaca haciendo valer el incidente de falsedad de documentos al que alude en su escrito de cuenta, y por ofrecida la prueba pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica que refiere, así como el cuestionario correspondiente que exhibe.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹; 12² y 13, párrafos primero y tercero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 361⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada Ley.

En relación con lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad la petición del promovente, en el sentido de

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² **Artículo 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

³ **Artículo 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia. (...) Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

⁴ **Artículo 361.** Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DEL
RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 72/2014**

solicitar a la Procuraduría General de la República proporcione un perito para el desahogo de la prueba pericial ofrecida, atento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo tercero⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, que dispone, en lo que interesa, que una vez promovida la prueba pericial, será el Ministro instructor quien designe al perito o peritos que estime convenientes para el desahogo de la diligencia.

En esta lógica, a efecto de cumplir con lo anterior, de conformidad con el artículo 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia del presente proveído, requiérase al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto y en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **remita una lista de cinco peritos en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica**, acompañando los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos.

Atento a lo anterior, envíese al citado funcionario copia simple del Acuerdo General Plenario 15/2008, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la

⁶ Artículo 32. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II.- Tres días para cualquier otro caso.

designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Vinculado con lo previamente acordado, con fundamento en el antes citado artículo 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al Poder Ejecutivo de Oaxaca para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste si nombrará perito de su parte y, en su caso, si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al que nombre este Alto Tribunal, apercibido que de no atender lo ordenado se tendrá por precluido su derecho.

Finalmente, respecto de lo anotado, conviene destacar que el artículo 1⁸ del referido Acuerdo General número **15/2008** dispone que los gastos y honorarios de los peritos nombrados por el Ministro instructor en una controversia constitucional serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

En otro orden de ideas, conforme a lo previsto por el artículo 360⁹ del invocado Código Federal de

⁸ **Artículo 1.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

⁹ **Artículo 360.** Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DEL
RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014**

Procedimientos Civiles, con copias simples de las copias certificadas de cuenta y sus anexos, córrase traslado a la Procuradora General de la República, así como al Municipio actor en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, para que **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este auto, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al Municipio actor, al Poder Ejecutivo de Oaxaca, a la Procuradora General de la República, así como al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JAE/RVS 01
R

(sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.